



INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la señora Juez con el atento informe que, el traslado de la liquidación del crédito feneció en silencio y, así mismo, que no existen depósitos judiciales a favor del expediente. Bucaramanga, 6 de julio del 2021.

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

Bucaramanga, veintiocho (28) de junio del dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE:	BANCO AV VILLAS
DEMANDADOS:	ELIZABETH JOHANNA FERNANDEZ MORENO WILSON HERNANDEZ RAMIREZ
RADICADO:	680014189001-2019-00162-00
PROVIDENCIA:	AUTO INTERLOCUTORIO N° 0402
DECISIÓN:	MODIFICA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO
INSTANCIA:	TRÁMITE POSTERIOR

Revisadas las presentes diligencias, se tiene que la apoderada de la parte demandante presentó liquidación del crédito que recae exclusivamente sobre la obligación No 1606205 conforme lo ordenado en auto del 28 de septiembre del 2020, en la cual se computan los intereses moratorios en el lapso comprendido entre el 23 de septiembre del 2019 hasta el 30 de junio del 2021, arrojando un saldo final de \$31.075.000,00.

Del cómputo en cuestión, se brindó el respectivo traslado secretarial a la parte demandada el cual feneció en silencio.

Si bien tal y como se indicó las accionadas no objetaron el estado de cuenta, el despacho observa que el cálculo realizado por la parte actora no se ajusta a derecho por dos razones.

La primera, radica en el hecho que la operación matemática utilizada para liquidar la obligación corresponde a multiplicar el capital por la tasa de mora pactada por la cantidad de días supuestamente transcurridos y luego dividir sobre 365.

Lo anterior dista de ser correcto, puesto que aun siendo cierto que la tasa moratoria es igual en todos los periodos, la liquidación debe mostrar el comportamiento del crédito mes a mes de forma calendada.

El segundo yerro consiste en que, aun cuando la mandataria en el propio escrito de la liquidación informa al despacho sobre los abonos que de forma extraprocesal ha venido haciendo la parte demandada a la entidad bancaria, optó por no aplicar en contravención a la ley sustancial y procesal dichos pagos, con lo cual infla ostensiblemente el verdadero estado actual de la acreencia.



Frente a este aspecto, resulta útil traer a colación lo dicho por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil¹ en los siguientes términos:

*“En efecto, a términos del numeral 1° del artículo 521 del estatuto procesal, **“Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2° del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta su fecha de presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios”** y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que “Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital”.*

*Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; **pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. Lo anterior, por cuanto si no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron.**” (Negrillas y subrayado del despacho)*

Frente a lo anterior, hay que tener claro que hay una diferencia significativa entre el tratamiento que debe brindarse a los abonos que pudiera recibir directamente el demandante hechos de forma extraprocesal y los dineros que se consignan al proceso como resultado de las medidas o como abonos que se realizan a través de la modalidad de depósitos judiciales, pues mientras los primeros ingresan de inmediato al patrimonio del acreedor, la entrega de los segundos pende de que exista una sentencia favorable a las pretensiones o auto que ordene seguir adelante la ejecución, pues sólo a partir de este hito procesal es que cualquiera de las partes está en capacidad de presentar la liquidación del crédito a voces del artículo 446 del C.G.P., requisito previo a que se pueda ordenar la entrega de dineros en el proceso ejecutivo a voces del artículo 447 de la misma obra.

En suma, los pagos extraprocesales realizados por las accionadas a la entidad demandante entre el 16 de marzo del 2020 y el 31 de mayo del 2021, debían computarse en el estado de cuenta en cada fecha en que se hicieron, cuestión que se reitera la mandataria demandante no hizo a pesar de estar en capacidad fáctica y tener el deber legal de hacerlo.

Por todo lo anterior y, conforme lo preceptuado en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., procede a modificar el estado de cuenta de la siguiente forma:

¹ Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil. Auto del 9 de marzo del 2017 proceso rad. 11001-22-03-000-2017-00129-00. Magistrado ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
BUCARAMANGA

CAPITAL	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES MORA ANUAL	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
\$ 23.329.119	23-sep-19	30-sep-19	8	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$89.584		\$89.584
\$ 23.329.119	01-oct-19	31-oct-19	31	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$347.137		\$436.721
\$ 23.329.119	01-nov-19	30-nov-19	30	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$335.939		\$772.660
\$ 23.329.119	01-dic-19	31-dic-19	31	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$347.137		\$1.119.797
\$ 23.329.119	01-ene-20	31-ene-20	31	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$347.137		\$1.466.934
\$ 23.329.119	01-feb-20	29-feb-20	29	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$324.741		\$1.791.675
\$ 23.329.119	01-mar-20	16-mar-20	16	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$179.168		\$1.970.843
Pago extraprocetal del 16/03/2020									-\$1.800.000	\$170.843
\$ 23.329.119	17-mar-20	31-mar-20	15	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$167.970		\$338.813
\$ 23.329.119	01-abr-20	30-abr-20	30	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$335.939		\$674.752
\$ 23.329.119	01-may-20	27-may-20	27	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$302.345		\$977.097
Pago extraprocetal del 27/05/2020									-\$400.000	\$577.097
\$ 23.329.119	28-may-20	31-may-20	4	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$44.792		\$621.889
\$ 23.329.119	01-jun-20	26-jun-20	26	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$291.147		\$913.036
Pago extraprocetal del 26/06/2021									-\$500.000	\$413.036
\$ 23.329.119	27-jun-20	30-jun-20	4	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$44.792		\$457.828
\$ 23.329.119	01-jul-20	23-jul-20	23	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$257.553		\$715.381
Pago extraprocetal del 23/07/2020									-\$400.000	\$315.381
\$ 23.329.119	24-jul-20	31-jul-20	8	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$89.584		\$404.965
\$ 23.329.119	01-ago-20	10-ago-20	10	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$111.980		\$516.945
Pago extraprocetal del 10/08/2020									-\$400.000	\$116.945
\$ 23.329.119	11-ago-20	31-ago-20	21	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$235.158		\$352.103
\$ 23.329.119	01-sep-20	30-sep-20	30	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$335.939		\$688.042
Pago extraprocetal del 30/09/2020									-\$370.000	\$318.042
\$ 23.329.119	01-oct-20	30-oct-20	30	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$335.939		\$653.981
Pago extraprocetal del 30/10/2020									-\$370.000	\$283.981
\$ 23.329.119	31-oct-20	31-oct-20	1	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$11.198		\$295.179
\$ 23.329.119	01-nov-20	30-nov-20	30	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$335.939		\$631.018
Pago extraprocetal del 30/11/2020									-\$530.000	\$101.018
\$ 23.329.119	01-dic-20	24-dic-20	24	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$268.751		\$369.769
Pago extraprocetal del 24/11/2020									-\$450.000	\$0
\$ 23.248.888	25-dic-20	31-dic-20	7	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$78.116		\$78.116
\$ 23.248.888	01-ene-21	29-ene-21	29	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$323.625		\$401.741
Pago extraprocetal del 29/01/2021									-\$450.000	\$0
\$ 23.200.629	30-ene-21	31-ene-21	2	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$22.273		\$22.273
\$ 23.200.629	01-feb-21	23-feb-21	23	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$256.135		\$278.408
Pago extraprocetal del 23/02/2021									-\$450.000	\$0
\$ 23.029.037	24-feb-21	28-feb-21	5	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$55.270		\$55.270
\$ 23.029.037	01-mar-21	30-mar-21	30	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$331.618		\$386.888
Pago extraprocetal del 30/03/2021									-\$450.000	\$0
\$ 22.965.925	31-mar-21	31-mar-21	1	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$11.024		\$11.024
\$ 22.965.925	01-abr-21	30-abr-21	30	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$330.709		\$341.733
\$ 22.965.925	01-may-21	31-may-21	31	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$341.733		\$683.466
Pago extraprocetal del 31/05/2021									-\$2.700.000	\$0
\$ 20.949.391	01-jun-21	30-jun-21	30	12,51%	18,76%	17,32%	1,44%	\$301.671		\$301.671
TOTAL INTERESES MORATORIOS DEL 23/09/2019 HASTA EL 30/06/2021										\$301.671
NUEVO CAPITAL A PAGAR DESDE EL 01/06/2021										\$20.949.391
TOTAL A PAGAR A										\$21.251.062

En virtud de lo consignado el juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Modificar la liquidación respecto de la obligación No 1606205 presentada por la parte demandante, en el sentido que el estado de cuenta por concepto de capital e intereses moratorios asciende a la suma de **VEINTIUN MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SESENTA Y DOS PESOS (\$21.251.062,00) hasta la fecha de corte 30 de junio del 2021**, ello conforme al cómputo realizado por el despacho en la parte motiva de esta decisión y por las razones allí plasmadas.

SEGUNDO: Advertir a la parte actora que, al momento de realizar la actualización del estado de cuenta de esta obligación en particular, deberá tomar como base el cómputo modificado por el despacho en la presente decisión hasta la fecha de corte consignada en el numeral anterior, conforme dispone el numeral 4 del artículo 446 del C.G.P. y, adicionalmente, tener en cuenta los abonos que se vayan haciendo en adelante de acuerdo a lo indicado en los segmentos de motivación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ**

ERPM

NOTIFICACIÓN EN ESTADOS ELECTRÓNICOS: El auto anterior se notifica a todas las partes en **ESTADO N° 025** que se fija por todas las horas hábiles de esta fecha. Bucaramanga: **7 de julio del 2021**
EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

**ANGELA ROCIO QUIROGA GUTIERREZ
JUEZ
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce0967dd327bd07b95422f880e7f6319eda8eb1949bf1934f944d9b196a30ccb**
Documento generado en 02/07/2021 10:23:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>